

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

338/2021

Nombre del sujeto obligado

**SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS
SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO (SIAPA).**

Fecha de presentación del recurso

25 de febrero del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

28 de abril de 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

- Niega total o parcialmente el acceso a la información pública no clasificada como confidencial o reservada.
- Condiciona el acceso a la información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley.
- No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución.
- Entrega información distinta a lo solicitado.
- Se declara incompetente cuando si lo es.
- Niega la consulta directa a la información

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO***"...no se desprende solicitud alguna de información..." (Sic)***RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente resolución, realice una nueva búsqueda de la información y como consecuencia de ello ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, o en su caso, funde, motive y justifique la inexistencia de la misma conforme al 86 bis de la ley de la materia.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
338/2021.

SUJETO OBLIGADO: **SISTEMA
INTERMUNICIPAL PARA LOS
SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO (SIAPA).**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 28 veintiocho de
abril del 2021 dos mil veintiuno.** -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **338/2021**,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
**SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO (SIAPA)**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 25 veinticinco de enero del 2021 dos
mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto
Obligado.

2. Se previno. Tras los trámites internos, con fecha 17 diecisiete de febrero del 2021
dos mil veintiuno, el sujeto obligado previno al ciudadano para que modificara su
petición, por no tratarse de una solicitud de acceso.

3. Respuesta a la prevención. El día 19 diecinueve de febrero del 2021 dos mil
veintiuno, el ciudadano dio respuesta a la prevención realizada.

4. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 24
veinticuatro de febrero del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió respuesta
en sentido **afirmativo**.

5. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el día 25 veinticinco de febrero del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente
presentó recurso de revisión.

6. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la

Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 26 veintiséis de febrero del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **338/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

7. Admisión, audiencia de conciliación, y requiere informe. El día 04 cuatro de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/213/2021, el día 80 ocho de marzo del 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

8. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 18 dieciocho de marzo del 2021 dos mil veintiuno, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

9. Se reciben manifestaciones. Mediante proveído dictado en fecha 25 veinticinco de marzo del 2021 dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidas las manifestaciones de la parte recurrente, con las cuales daba cumplimiento al requerimiento que le fue efectuado en el párrafo anterior.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA)**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	24/febrero/2021
Surte efectos:	25/febrero/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	26/febrero/2021
Concluye término para interposición:	19/marzo/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	25/febrero/2021
Días inhábiles	15/marzo/2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracciones III, VI, VII,X,XI y XIII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; Condiciona el acceso a la información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley; no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución; entrega información distinta a lo solicitado, se declara incompetente cuando si lo es; y niega la consulta directa de la información** ; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

De la parte del **sujeto obligado**:

- a) Copia simple de la Constancia de Protección de Información Confidencial
- b) Copia simple de la solicitud de información con sus anexos
- c) Copia simple de la respuesta y sus actuaciones
- d) Captura de pantalla del correo electrónico enviado al ciudadano con la respuesta a su solicitud con sus respectivos oficios.
- e) Captura de pantalla del correo electrónico enviado al ciudadano con la prevención a su solicitud con sus respectivos oficios.
- f) Captura de pantalla del correo electrónico enviado al ciudadano con la

respuesta al recurso de revisión que nos ocupa.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple del escrito de la solicitud de información.
- b) Copia simple de su identificación oficial.
- c) Captura de pantalla del correo que remite al sujeto obligado con fecha 26 veintiséis de agosto del 2020 dos mil veinte.
- d) Copia simple del oficio de prevención del sujeto obligado
- e) Captura de pantalla del correo electrónico enviado al sujeto obligado con la respuesta a la prevención.
- f) Copia simple de la respuesta
- g) Copia simple del memorándum OIC/054/2021

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto. - El recurso de revisión hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo con los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“...
Por medio de este conducto le envió un cordial saludo, con todo respeto L.C.P. Javier Zarate Padilla, Titular del Órgano Interno de Control y Comisario Publico Propietario del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, con fundamento en los artículos 4 párrafo sexto, 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; artículos 2 fracción I y fracción II, artículos 6,8,13,15,122 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Pedirle de favor y con todo respeto L.C.P. Javier Zarate Padilla, Titular del Órgano Interno de Control y Comisario Publico Propietario del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado; las siguientes solicitudes de información:

1.- Considerando que la actual Administración del SIAPA NO TIENE:

“Certificado de calidad sanitaria del agua para uso y consumo humano y/o certificado de la condición sanitaria de las instalaciones hidráulicas del sistema de abastecimiento de agua para uso y consumo humano o uso industrial.”

Es importante señalar también la:

Declaratoria de INEXISTENCIA; Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable u Alcantarillado S.I.A.P.A.

Sumado a lo anterior visito el día 26 de Agosto año 2020 dos mil veinte las oficinas del SIAPA ubicadas en Av. Dr. R. Michel 461 Col. Las Conchas C.P. 44460 Guadalajara, Jalisco.

Recibiéndome en su oficina el Titular del Órgano Interno de control y Comisario Público Propietario del S.I.A.P.A L.C.P. Javier Zarate Padilla y me ordena le envíe a su correo electrónico Javier.zarate@siapa.gob.mx la resolución dictada con fecha 13 de Julio año 2020 dos mil veinte expediente de Responsabilidad Patrimonial número:

DG/SJ/RP/017/2020 Así lo acordó y firma el Licenciado Alejandro Armando Ancira Espino, subdirector jurídico de S.I.A.P.A. de conformidad con las atribuciones que les fueron conferidas por el Director General del S.I.A.P.A. através del Acuerdo Delegatorio número 01/2018 relacionado directamente con el artículo 14 fracciones IX, XI y XIII del Reglamento Interno del SIAPA.

Por lo que, una vez investigando en la resolución citada en el párrafo anterior, me comenta el L.C.P. Javier Zarate Padilla que el tiene las atribuciones para substanciar, calificar, investigar, resolver, imponer, ejecutar, (resolver) faltas administrativas GRAVES, sancionar, así como remitir los procedimientos sobre faltas administrativas graves, debidamente substanciadas al Tribunal de Justicia Administrativa para su resolución; presentar denuncias ante la Fiscalía Especializada en combate a la Corrupción, cuando tenga conocimiento de OMISIONES O HECHOS DE CORRUPCIÓN QUE PUDIERAN SER CONSTITUTIVAS DE DELITO.

Es procedente se me otorgue el informe fundado y motivado que Delitos, falta administrativas graves, sanciones, considere pertinentes imponer y ejecutar a los funcionarios públicos del SIAPA áreas técnicas, laboratorios, jurídica que en el ejercicio de sus facultades, competencias y funciones; y al tener conocimiento de la falta de:

“Certificado de calidad sanitaria del agua para uso y consumo humano y/o certificado de la condición sanitaria de las instalaciones hidráulicas del sistema de abastecimiento de agua para uso y consumo humano o uso industrial.”

Presentaron dictámenes técnicos emitidos por el Director Técnico, el subdirector de distribución, el subdirector de mantenimiento de redes, la subdirectora de alcantarillado, la subdirectora de laboratorios, todos ellos adscritos al SIAPA.

Todos estos dictámenes técnicos, peritajes y resultados de exámenes de sus laboratorios NO TIENEN VALIDEZ OFICIAL POR CARECER DE CERTIFICACIONES DE CALIDAD; ya antes mencionadas y emitidas por la Secretaría de Salud y/o COPRISJAL.

Así las cosas, con el actuar irregular y OMISIONES por parte de los funcionarios del SIAPA que participaron en la ejecución del expediente DG/SJ/RP/017/2020; y su comportamiento engañoso se exterioriza en el desarrollo de un proceso y va dirigido a inducir al JUZGADOR EN ERROR, CON EL PROPÓSITO DE OBTENER DE EL, EL DICTADO DE UNA RESOLUCIÓN DISPOSITIVA CONTRARIA A LA LEY O PERJUDICIAL E INJUSTA PARA LA CONTRAPARTE, y perjudica mi patrimonio; y un grave problema de salud.

*Adjunto al presente escrito copia simple de la captura de pantalla del correo electrónico que le envíe el día 26 de Agosto año 2020 dos mil veinte al L.C.P. Javier Zarate Padilla...”
(Sic)*

Al respecto, el sujeto obligado previno al ciudadano pues se percató de que la solicitud no cumplía con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia del estado para ser una solicitud de acceso a la información pública, solicitando se modificara la petición, por no tratarse de una solicitud de acceso, tomando en consideración que puede acceder a la información pública, fundamental, ordinaria, proactiva y focalizada, que genere, posea o administre el sujeto obligado. Agregando que si lo que deseaba era ejercer un derecho de petición, queja o aclaración, este medio de transparencia no era el idóneo para realizarla, por lo que se le sugirió dirigir su petición al Órgano Interno de Control, quien es el competente para aplicar la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

Así, el ciudadano dio respuesta a la prevención señalando que era procedente su solicitud de información, y que existían omisiones, actividades administrativa irregulares, acciones u omisiones que causan daño a los bienes o derechos de los particulares, faltas administrativas graves, comportamientos engañosos por parte de los funcionarios públicos del SIAPA.

Por lo anterior, el sujeto obligado señaló que no obstante el ciudadano ratificó su solicitud y no realizó ningún cambio, en aras de la máxima publicidad, realizó las gestiones necesarias para obtener respuesta por parte del Órgano Interno de Control, quien respondió que una vez analizada la documentación, se observa que de la relatoría que se hace en formato de “Solicitud de información pública” no se desprende solicitud alguna de información, sin embargo, atendiendo el principio de suplencia de la deficiencia, se procedió a orientar al solicitante en cuanto al tema que plantea como reclamo, en el sentido de que si consideraba que la resolución emitida dentro el expediente DG/SJ/RP/017/2020 le fue adversa, tenía a su alcance medios de impugnación que la ley prevé para combatirla, y sería la autoridad jurisdiccional competente quien decidiera si la resolución referida fue emitida contrario a derecho, e inclusive si resultara irregular o ilegal.

De lo anterior, el ciudadano se inconformó señalando que:

“...
*Me negaron la información
Es su deber, responsabilidad, obligación del L.C.P. Javier Zarate Padilla, Titular del órgano Interno de Control y Comisario Público Propietario del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado; CUMPLIR Y CONOCER LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, FACULTADES*

Y ATRIBUCIONES.

Se declara incompetente cuando SI LO ES.

Declara con dolo y negligencia la información DEBE GENERARLA DERIVADO DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES.

Es procedente mi solicitud de información presentada el día 25 de Enero del año 2021 oficialía de partes unidad de transparencia SIAPA, DIRIGIDA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL L.C.P. Javier Zarate Padilla Titular del órgano Interno de Control y Comisario Público Propietario del SIAPA.

Existen omisiones, actividad administrativa irregular, acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares, FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES, COMPORTAMIENTO ENGAÑOSO DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS DEL SIAPA, FRAUDE PROCESAL.

El comisario público propietario del SIAPA y Titular del órgano Interno de Control L.C.P. Javier Zarate Padilla, NO PERMITE EL ACCESO COMPLETO, NIEGA TOTAL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ESTA REALIZANDO ENCUBRIMIENTO DE LOS ACTOS Y OMISIONES Y REALIZA DELIBERADAMENTE ALGUNA CONDUCTA PARA SU OCULTAMIENTO

Art. 62 Ley General de Responsabilidades Administrativas...” (Sic)

Así, el sujeto obligado en su informe de ley ratifica su respuesta inicial, señalando que lo que menciona la parte recurrente en la petición inicial no corresponde a una solicitud de acceso a la información, sino a la solicitud de un trámite, inconformidad o queja, mencionando que tampoco es competencia del Órgano Interno de Control, toda vez que, como hace alusión en su solicitud inicial, sus argumentos se basan en las actividades irregulares del Organismo, y las quejas sobre la calidad del agua derivan de la resolución emitida por el SIAPA, respecto del expediente de Responsabilidad Patrimonial DG/SJ/RP/017/2020 que tiene el recurrente en contra del organismo, del que no quedó satisfecho con la resolución, y del que pretende que la OIC informe sobre qué delitos o faltas administrativas considera pertinente imponer y ejecutar a los funcionarios públicos del SIAPA, por las acciones realizadas para llegar a dicha resolución. Orientando de nueva cuenta al recurrente para que utilice los medios de impugnación correspondientes en el asunto que lo atañe, como lo establece el artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus municipios.

Cabe mencionar que de la vista que se efectuó a la parte recurrente de lo anterior, ésta se pronunció al respecto, señalando medularmente que es su derecho y es procedente se le informen todas sus peticiones presentadas en su solicitud de información, toda vez que el Órgano Interno de Control es el competente para aplicar la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del estado de Jalisco, asimismo señala que el Comisario Público Propietario y Titular del Órgano Interno de Control del SIAPA se aprovecha de su cargo para realizar encubrimiento con el actuar irregular y las omisiones de los funcionarios del SIAPA.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión **resulta parcialmente fundado**, de acuerdo con el siguiente análisis:

En primer lugar, es de señalarse que la solicitud de información se advierte que podría a considerarse como derecho de petición, sin embargo, los sujetos obligados se encuentran forzados a dar trámite a los mismos, dando una interpretación que le dé una expresión documental, es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad.

Robustece lo anterior, los siguientes criterios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Criterio 07/14

Solicitudes de acceso. Deben admitirse aun cuando se fundamenten en el artículo 8° constitucional. Independientemente de que los particulares formulen requerimientos invocando el derecho de petición o el artículo 8° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, las dependencias y entidades están obligadas a dar trámite a las solicitudes de los particulares, si del contenido de las mismas se advierte que la pretensión consiste en ejercer el derecho de acceso a información gubernamental y lo requerido tiene una expresión documental.

Criterio 16/17

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Así, se advierte que pudiera identificarse como una solicitud de información lo siguiente:

“...Es procedente se me otorgue el *informe fundado y motivado que Delitos, falta administrativas graves, sanciones, considere pertinentes imponer y ejecutar a los funcionarios públicos del SIAPA áreas técnicas, laboratorios, jurídica que en el ejercicio de sus facultades, competencias y funciones al tener conocimiento de la falta de:*

“*Certificado de calidad sanitaria del agua para uso y consumo humano y/o certificado de la condición sanitaria de las instalaciones hidráulicas del sistema de abastecimiento de agua para uso y consumo humano o uso industrial.*”

Presentaron dictámenes técnicos emitidos por el Director Técnico, el subdirector de distribución, el subdirector de mantenimiento de redes, la subdirectora de alcantarillado, la subdirectora de laboratorios, todos ellos adscritos al SIAPA.

Todos estos dictámenes técnicos, peritajes y resultados de exámenes de sus laboratorios NO TIENEN VALIDEZ OFICIAL POR CARECER DE CERTIFICACIONES DE CALIDAD; ya antes mencionadas y emitidas por la Secretaría de Salud y/o COPRISJAL...”

Al respecto, se le indica al sujeto obligado que **deberá** realizar una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos y documentos, con el afán de identificar la expresión documental de la que se pueda advertir la respuesta a los planteamientos señalados, o en su caso, funde, motive y justifique la inexistencia de la misma.

En ese sentido, en caso de que la información solicitada sea inexistente, el sujeto obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido**.
2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado. Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante **tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia** en cuestión.

Finalmente, por lo que ve a las manifestaciones de inconformidad de la parte recurrente respecto al actuar del sujeto obligado, es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para quejarse sobre las inconsistencias entre la información proporcionada por los sujetos obligados en su respuesta a las solicitudes de información y el actuar de la autoridad en otros ámbitos de sus competencia. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tiene como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

No obstante lo anterior, cabe mencionar que en caso de que la parte recurrente advierta irregularidades en el actuar del sujeto obligado, tiene a salvo su derecho para ejercer las acciones legales que estime convenientes ante las instancias competentes.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta parcialmente fundado, ya que algunas respuestas tienen deficiencias, siendo procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ateniendo a lo señalado en el presente considerando, realice una nueva búsqueda de la información y como consecuencia de ello ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, o en su caso, funde, motive y justifique la inexistencia de la misma conforme al 86 bis de la ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :


PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente resolución, realice una nueva búsqueda de la información y como consecuencia de ello ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, o en su caso, funde, motive y justifique la inexistencia de la misma conforme al 86 bis de la ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 338/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 28 VEINTIOCHO DE ABRIL DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 13 TRECE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
DGE.